



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela N° 003 |
| Accionante | CARLOS MARIO RODRÍGUEZ MONTOYA, agente oficioso de su hijo ESTEBAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ |
| Accionada | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Vinculada | UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA |
| Radicado | No. 05001 31 05 013-2022-00530-00 |
| Procedencia | Reparto Oficina Judicial. |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N° 005 de 2023 |
| Temas | Derecho a la educación – retiro de cesantías |
| Decisión | CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL |

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **CARLOS MARIO RODRÍGUEZ MONTOYA**, identificado con C.C. N° 98.541.914, agente oficioso de su hijo **ESTEBAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.036.687.566, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por la doctora Margarita Cabello Blanco, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada por Miguel Largacha Martínez y como vinculada la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, representada por John Jairo Arboleda Céspedes o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja el derecho fundamental a la educación de su hijo, ordenando a las entidades accionadas PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y/O FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, autorizar el retiro parcial de sus cesantías en el monto total que indica la liquidación de matrícula de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, esto es (seis millones de pesos - \$6.000.000.00), toda vez que para continuar con los estudios se debe hacer el pago hasta antes del 28 de diciembre de 2022.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Es el padre de Esteban Rodríguez Sánchez, labora en la Procuraduría General de la Nación, adscrito a la Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá como Profesional Universitario Grado 17 en encargo, titular del cargo de Sustanciador Grado

11 y se encuentra afiliado a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A.

- A la fecha de radicación de la acción de tutela, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de retiro parcial de cesantías, vulnerando así su derecho fundamental de petición.
- Su hijo cursa la maestría de filosofía en la Universidad de Antioquia y está próximo a iniciar el segundo semestre y para sufragar los gastos de la educación superior tanto en pregrado como en el posgrado ha hecho uso de sus cesantías.
- La Universidad de Antioquia expidió la factura con la liquidación de la matrícula del segundo semestre por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), para lo cual requirió a la Procuraduría General de la Nación autorización para el retiro parcial de sus cesantías por el valor total de la liquidación de la matrícula.
- Encuentra con sorpresa que la Procuraduría General de la Nación solo autorizó el pago de \$5.000.000 para matrícula aduciendo que la factura discrimina derechos complementarios, y que estos últimos no corresponden a la matrícula y que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir expidió la autorización por ese mismo valor.
- Manifiesta que encuentra amenazado el derecho a la educación de su hijo al hacer una interpretación literal, por cuanto el valor de la matrícula corresponde a la totalidad de la factura y no a uno de los valores discriminados por la universidad.
- Al no realizar el pago completo, su hijo no tendrá derecho a continuar con sus estudios de educación superior y sus ingresos no le permiten sufragar este gasto, debiendo recurrir a las cesantías para su pago.

Mediante memorial allegado al correo del Despacho el día 11 de enero de 2023, el accionante informó que se acogió a un acuerdo de pago ofrecido por la Universidad con el fin de evitar recargos e interés de mora en 4 cuotas mensuales de \$1.500.000, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, considerando que todavía se presenta vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de su hijo.
- ✓ Copia de certificado de afiliación a Porvenir S.A.
- ✓ Copia de la liquidación de matrícula para maestría en filosofía emitida por la Universidad de Antioquia.
- ✓ Copia de registro civil de nacimiento de Esteban Rodríguez Sánchez.
- ✓ Copia de certificado de retiro de cesantías emitido por Porvenir S.A.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el

término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 17OficioAdmitePorvenir, 19OficioAdmiteProcuraduria, 21OficioAdmiteUniversidadDeAnt y pág. 1 a 3 del PDF 18ConstanciaEnvioPorvenir, pág. 1 a 2 pdf 20ConstanciaEnvioProcuraduria y 22ConstanciaEnvioUniverdidadDeAnt).

INFORME PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, allegó respuesta en la cual informa que una vez verificado el sistema de información documental encontró solicitud de retiro parcial de cesantías para la finalidad de educación mediante factura de matrícula No.143021, emitida por la Universidad de Antioquia y discriminada así: Derecho de Matricula \$ 5.000.000, Derechos complementarios 1.000.000, Valor a pagar \$ 6.000.000 - Fecha límite 28 de diciembre de 2022.

Verificó los documentos que sustentan la solicitud referida y procedió a autorizar el valor correspondiente a la matrícula del estudiante por valor de \$5.000.000. Así mismo, el 12 de diciembre se le notificó telefónicamente y mediante correo electrónico institucional, respecto del trámite concluido. Todo en cumplimiento de la Ley.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela.

INFORME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó respuesta en la cual informa que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no vulnera derechos fundamentales, pues la llamada a dar respuesta a la solicitud es la Procuraduría General de la Nación a la cual fue dirigida la petición y quien ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante.

Arguye que no se aporta prueba sumaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable para que la acción de tutela sirva como mecanismo transitorio para amparar los derechos de la parte accionante y evitar un perjuicio irremediable.

Solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela pues no hay vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

INFORME UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, allegó respuesta en la cual informa que las pretensiones incoadas en la acción de tutela no tienen injerencia para la universidad.

Manifiesta que la ausencia de legitimación en la causa por pasiva deberá ser declarada por el señor Juez constitucional en el fallo, toda vez que la Universidad de Antioquia, respecto

de los hechos puestos en consideración de la judicatura no es en ningún caso sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial que se pretende debatir en el proceso.

Precisa que los derechos complementarios de matrícula son: *"cuota de servicios por derechos complementarios incluye conceptos como material bibliográfico, ayudas de enseñanza, equipo y material de laboratorio, conferencias especiales y, en fin, todos aquellos desembolsos necesarios para el desarrollo adecuado al nivel de formación."*

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener relación jurídica con lo pretendido dentro de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Procuraduría General de la Nación, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Universidad de Antioquia, vulneraron el derecho fundamental a la educación al señor ESTEBAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, al no autorizar el retiro parcial de las cesantías de su padre y agente oficioso CARLOS MARIO RODRÍGUEZ MONTOYA en el monto total que indica la liquidación de matrícula de la Universidad de Antioquia, esto es (seis millones de pesos - \$6.000.000.oo).

3. SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su

procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, o para el pago de prestaciones económicas.

Sin embargo, de manera excepcional, este Tribunal ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en *"circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada"*.

Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aunque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza subsidiaria), no es el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones económicas, pues el accionante en primera medida puede acudir a la acción ordinaria laboral, sin embargo, no es idónea o eficaz por cuanto la acción ordinaria desborda los tiempos para obtener el reconocimiento de los derechos conculcados por el accionante, para lo cual, la acción de tutela es eficaz para evitar un eventual perjuicio irremediable., la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente.

En este orden de ideas, la procedencia del amparo constitucional se evidencia por la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, la procedencia de la tutela en estos asuntos como mecanismo preferente, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para

resolver las pretensiones de pago de prestaciones sociales, este no tiene un carácter sumario para restablecer los derechos que requieren una medida urgente de protección y un remedio integral.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos, para el caso concreto del retiro parcial de cesantías del respectivo fondo donde se encuentra afiliado. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. En caso de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva.

4. LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha esgrimido que la educación es un derecho fundamental íntimamente ligado a los principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico, que busca no solamente reclamar el acceso al sistema educativo, sino, procurar una adecuada formación, así como la permanencia. Así lo estableció en la sentencia T-410 de 2016:

"La Constitución Política, en el artículo 67, dispuso que la educación es un derecho y, a la vez, un servicio público que tiene una función social. Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Así mismo, dicho artículo determinó que los responsables de garantizar el servicio de educación son, el Estado, la sociedad y la familia, el cual, además, deberá ser obligatorio entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Literalmente la citada norma establece:

"Le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, así como garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."¹⁴¹

El derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional. Sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico.

Al respecto esta Corporación ha señalado:

*"[E]s indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona."*¹⁵¹

*En síntesis, la fundamentalidad del derecho a la educación se da en razón de varios argumentos como son: "(i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, (ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, (iii) es un elemento dignificador de la persona humana, (iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general."*¹⁶¹ ¹⁷¹

En observancia de lo que se ha venido reseñando, debe señalarse también, que el Estado debe adoptar todos los medios que estén a su alcance para realizar los fines que persigue tal derecho, pues, de no hacerlo, se amenazarían, además del derecho a la educación, todos aquellos con los que se encuentra íntimamente relacionado.

Al respecto, esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha reconocido el mandato de progresividad¹⁸¹ de los derechos, el cual:

"impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.

(...)

*El mandato de progresividad, en los términos recién descritos, incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales, si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes¹⁹¹."*¹⁰¹

En conclusión, al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. En caso de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

En virtud de lo anterior, es deber del Estado garantizar, no solo el acceso al sistema educativo, sino también su permanencia en el mismo, pues así lo determina el artículo 67 Superior.

Al efecto, esta Corporación ha señalado "que el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo"^[11], y que, 'la efectividad del derecho fundamental a la educación exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo'.^[12]

Es por ello que el núcleo del derecho a la educación entiende la posibilidad, no solo de reclamar el acceso al sistema educativo, sino, procurar una adecuada formación, así como la permanencia en ellos.^[13] En ese sentido, es deber del Estado, garantizar a la población el real acceso a dicho servicio, mientras que asegura a los estudiantes, la estabilidad en los centros educativos.^[14]

5. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja el derecho fundamental a la educación de su hijo, ordenando a las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y/O FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, autorizar el retiro parcial de sus cesantías en el monto total que indica la liquidación de matrícula de la Universidad de Antioquia, esto es (seis millones de pesos - \$6.000.000.00), toda vez que para continuar con los estudios se debe hacer el pago hasta antes del 28 de diciembre de 2022.

Analizado el material probatorio aportado por el agente oficioso, en pág. 8 pdf 02AccionTutela, obra copia de su cédula de ciudadanía, en pág. 9 a 10 pdf 02AccionTutela reposa copia de la cédula de ciudadanía de su hijo, en pág. 11 pdf 02AccionTutela milita copia de certificado de afiliación a Porvenir S.A., en pág. 12 pdf 02AccionTutela obra copia de la liquidación de matrícula para maestría en filosofía emitida por la Universidad de Antioquia, en pág. 13 a 14 pdf 02AccionTutela, reposa copia de registro civil de nacimiento de Esteban Rodríguez Sánchez y en pág. 15 pdf 02AccionTutela obra copia de certificado de retiro de cesantías emitido por Porvenir S.A.

La Procuraduría General de la Nación en su informe indicó que en el sistema de información documental encontró solicitud de retiro parcial de cesantías para la finalidad de educación mediante factura de matrícula No.143021, emitida por la Universidad de Antioquia y discriminada así: Derecho de Matricula \$5.000.000, Derechos complementarios \$1.000.000.00, Valor total \$6.000.000.

Procedió a autorizar el valor correspondiente a la matrícula del estudiante por valor de \$5.000.000, notificándole telefónicamente y mediante correo electrónico institucional, respecto del trámite concluido el 12 de diciembre de 2022.

Por su parte, tanto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. así como la Universidad de Antioquia, informaron que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no vulneran derechos fundamentales al afectado pues la llamada a dar respuesta a la solicitud es la Procuraduría General de la Nación a la cual fue dirigida la petición y que no tienen injerencia en las pretensiones de la acción de tutela.

El accionante presenta reparos concretos frente a la autorización de retiro de las cesantías por el valor total solicitado, esto es seis millones de pesos (\$6.000.000) a la Procuraduría General de la Nación y consecuentemente a Porvenir S.A. para el pago de matrícula de la maestría de su hijo en la Universidad de Antioquia.

Es menester advertir, que conforme la Ley 1064 de 2006, los empleados y trabajadores del sector público o privado pueden solicitar el retiro parcial de sus cesantías así:

"Artículo 4º. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley."

Así mismo, el artículo 102 de la Ley 50 de 1990 estableció los casos en los cuales se puede retirar parcialmente las cesantías así:

"Artículo 102.- El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

- 1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.*
- 2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.*
- 3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva."*

El trabajador deberá acreditar los siguientes requisitos ante el respectivo fondo de cesantías al cual esté afiliado:

1. Copia del recibo de matrícula en el que se indique el valor de la misma, así como el nombre y número de identificación tributaria - NIT de la institución educativa.

Se encuentra probado por el accionante conforme la factura emitida por la Universidad de Antioquia, pág. 12 del pdf 02AccionTutela que su hijo Esteban Rodríguez Sánchez se encuentra cursando la Maestría en Filosofía, y que la Universidad liquidó matrícula para el semestre 2023-1 por los siguientes conceptos:

Derecho de Matricula \$5.000.000

Derechos complementarios \$1.000.000

Valor a pagar \$6.000.000

Considera esta judicatura, que en este aspecto concreto es procedente ordenar a las pasivas el pago total de lo solicitado por el accionante pues se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la educación, ampliamente desarrollado por la H. Corte Constitucional, pues se demuestra con la factura aportada en las pruebas, que los derechos complementarios como bien lo relaciona la Universidad de Antioquia, es un concepto que se encuentra discriminado en el recibo de la matrícula y que forma parte del semestre liquidado y por ende del proceso educativo, así lo argumenta la Universidad en su informe: **"conceptos como material bibliográfico, ayudas de enseñanza, equipo y material de laboratorio, conferencias especiales y, en fin, todos aquellos desembolsos necesarios para el desarrollo adecuado al nivel de formación"**. Negrita fuera del texto.

Ahora bien, en el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, conforme lo ha dilucidado la Corte Constitucional, es claro que si bien el accionante en primera medida puede acudir a la acción ordinaria laboral, observa el Despacho que no es idónea o eficaz por cuanto el tiempo habilitado por la Universidad para el pago del valor total de la matrícula es perentorio y se vería amenazada la continuación de los estudios superiores del señor Esteban Rodríguez Sánchez, vulnerándose así su derecho fundamental a la educación, pues la acción ordinaria desborda los tiempos para obtener el reconocimiento de los derechos conculcados por el accionante, para lo cual, la acción de tutela es eficaz para evitar un eventual perjuicio irremediable.

Por todo lo anteriormente expuesto, se cumplen los postulados de la Corte Constitucional antes mencionados para que la tutela sirva como mecanismo transitorio que ampare el derecho a la educación al evidenciar que el afectado de la presente acción de tutela pueda sufrir un perjuicio irremediable, en consecuencia, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación en cabeza de la doctora Margarita Cabello Blanco, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el retiro

parcial de las cesantías del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con CC. 98.541.914 por valor de \$6.000.000, en favor de la Universidad de Antioquia.

Así mismo, se ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en cabeza del doctor Miguel Largacha Martínez, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la orden de autorización emitida por la Procuraduría General de la Nación, proceda a emitir certificación y el desembolso de las cesantías parciales del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con CC. 98.541.914 por valor de \$6.000.000, en favor de la Universidad de Antioquia.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de la Universidad de Antioquia, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN** formulado por **CARLOS MARIO RODRÍGUEZ MONTOYA**, identificado con C.C. N° 98.541.914, agente oficioso de su hijo **ESTEBAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.036.687.566, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por la doctora Margarita Cabello Blanco, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada por Miguel Largacha Martínez, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por la doctora Margarita Cabello Blanco, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el retiro parcial de las cesantías del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con CC. 98.541.914 por valor de \$6.000.000, en favor de la Universidad de Antioquia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, representada por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la orden de autorización emitida por la Procuraduría General de la Nación, proceda a emitir certificación y el desembolso de las cesantías parciales del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ MONTOYA, identificado con CC.98.541.914 por valor de \$6.000.000, en favor de la Universidad de Antioquia.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la Universidad de Antioquia, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez
JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c9747a7e4fc2324cc586cdccfb69c1a7abcb5ea1608af8675c7a2649fce2c**

Documento generado en 16/01/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>